

RIELLO, Giorgio y RUBBLACK, Ulinka (eds.), *The right to dress. Sumptuary laws in a global perspective, c. 1200 – 1800*. Cambridge, Cambridge University Press, 2020, 505 pp. ISBN: 978-1-108-46927-2.

La demarcación sociocultural a través del vestido es un fenómeno ligado a toda comunidad humana, sin embargo cada contexto responde a este asunto de manera diversa. Durante las últimas décadas, desde los estudios culturales se han venido haciendo propuestas teórico-metodológicas en torno al surgimiento y el desarrollo de las leyes sobre el vestido así como la regulación suntuaria, dada su importancia en la escritura e interpretación de los discursos sobre nuestro pasado más reciente.

En el marco europeo, el final de la Edad Media y el comienzo de la Edad Moderna, supondrá un punto de inflexión para el afloramiento de este tipo de legislación debido a varias causas, como lo es la reordenación en el Mediterráneo, la colonización americana y con ella el advenimiento de los imperios coloniales, la expansión de nuevas rutas comerciales, y la extensión de los poderes imperiales en Asia y África. La ley suntuaria por ende, irá ligada a todos estos espacios, a toda esta metamorfosis geográfica y política como estrategia de diferenciación a través del lujo y la ostentación. El vestido, como manifestación material y recurso visual, será el principal foco sobre el cual se concentre la ley sartorial, no solo en cuanto al textil y sus materiales, sino también a la indumentaria que formará parte del cuerpo vestido, entendido como un *habitus* –en el sentido bourdiano–, un todo indisoluble que recrea una identidad concreta. Sin embargo este tipo de regulación no será exclusiva de y desde Europa, aunque su abordaje haya tenido un mayor impacto en la producción historiográfica de los últimos años, sino que verá su eclosión en otras zonas de la geografía global.

Por ende, *The right to dress. Sumptuary laws in a global perspective, c. 1200 – 1800*, considera a las leyes suntuarias como un fenómeno global, y pretende evaluar su distinta naturaleza, función, y consecuencias socioeconómicas a través del mundo moderno (p. 5). Esto es lo que afirman los editores de este novedoso volumen, Giorgio Riello (Universidad de Warwick) y Ulinka Rublack (Universidad de Cambridge), ambos dos referentes indiscutibles en el marco internacional de los estudios sobre el vestido, la moda, y su representación *fuentes como el libro de trajes la moda, en relación Ulinka Rublack conforman dos grandes figuras teón* tanto a través de textos visuales: libro de trajes, la cartografía o la literatura de viajes; como escritos: leyes suntuarias, manuales de conducta, tratados sobre el vestido y documentación archivística sobre el textil, el lujo y la ornamentación.

Este libro, es una obra colectiva dividida en cuatro partes y que contiene un total de dieciocho ensayos específicos de reconocidas expertas y expertos en la materia, cada uno de ellos fruto de una intensa y continua investigación, entre quienes se encuentran los propios editores del libro. Del mismo modo, Riello y

Rublack redactan la introducción que a modo general ofrece un marco teórico-metodológico, nos sitúa en tiempo y lugar, y propone una serie de preguntas a través de las cuales insertan terminología precisa para entender en su totalidad cada uno de los trabajos presentes en el libro, así como pueden ser de utilidad para otros estudios de la misma tipología.

El primer bloque, que reúne cinco casos de estudio representativos de la Europa noroccidental, destaca las controversias de las leyes suntuarias en una perspectiva de larga duración. Ulinka Rublack expondrá cómo en el área germana, entre los siglos XIV y hasta mediados del XVII, las leyes sartoriales insisten en las necesidades que los cambios en el desarrollo social y económico producen en el vestir, en el surgimiento de una clase comercial que pretende diferenciarse y cuya consecuencia es una regulación poco efectiva para refrenar dicho impulso. Todo lo contrario sin embargo ocurre en los Países Bajos. Los datos recogidos por Isis Sturtewagen y Bruno Blondé muestran una tendencia desde la trasgresión a finales de la Edad Media y el Renacimiento, a un refuerzo de las leyes y discursos moralizantes entre los siglos XVI y XVII, en relación al progresivo debilitamiento del poder político. Por otro lado, Maria Hayward expone cómo en Inglaterra y Escocia la regulación sobre el vestido y el exceso en las clases altas se orientó hacia las formas del vestir, no hacia el consumo de las mismas, concentrándose en el buen uso de los patrones como marcadores sociales. Sin embargo, los estampados y materiales mostrarían una excesiva extravagancia, entre los que sin duda destacaría la seda. Respecto a cuestiones de género, Inglaterra fue más restrictiva con las mujeres de estatus pues el consumo suntuario se orientaba hacia el refuerzo de la masculinidad. Escocia por su parte, no entendería estas diferencias, así como tampoco sería especialmente restrictiva con aquellos artículos de indumentaria no europeos. En el caso de Suiza, André Holestein expone que las leyes suntuarias se orientaron a mantener una imagen idealizada de la sociedad que chocaba con la realidad. A medida que las grandes ciudades se desarrollan, la incipiente burguesía defendería su derecho al lujo apelando a que dicha producción promovía la pequeña economía local. Por último, Eva I. Anderson destaca cómo este tipo de regulación no se desarrolla en Suecia hasta finales del siglo XVI, dada la baja tasa de urbanización. Sin embargo es más destacable su lectura desde una perspectiva de género en torno a la ley suntuaria sueca, que si bien no coaccionaría a los varones con respecto a su sexualidad, sacará a las mujeres del rol de consumidoras a través del concepto de la vergüenza pública, que conllevaría “un castigo para las mujeres que infringían las leyes suntuarias” (p. 163). La pureza sexual se apreciaba a través de la austeridad femenina, pues según las ordenanzas la ostentación podría dar lugar a la trasgresión.

En la segunda parte, en la que se destaca a Italia como promotora de estas leyes suntuarias dada la importancia del desarrollo urbano y de las ciudades como focos autónomos de poder político, Maria Giuseppina Muzzarelli resalta

que desde finales de la Edad Media y durante toda la Edad Moderna, las leyes suntuarias habrían sido “instrumentos útiles de gobierno” para la defensa de economías locales, pero sobre todo para controlar el consumo suntuario de los distintos estratos sociales y así mantener la distinción de estatus. En este sentido, la recaudación a través de la imposición de multas supondría un plus en dichas estrategias. Esto enlaza con lo expuesto por Catherine Kovesi, quien muestra cómo la legislación suntuaria en la ciudad de Milán pretendía defender el consumo de bienes locales de lujo. Por último, un caso sin duda paradigmático será el de la ciudad de Padua, donde Giorgio Riello y Luca Molà han encontrado numerosa información archivística con respecto a persecuciones suntuarias dada la riqueza de los bienes materiales que, promovió un gran volumen de denuncias públicas.

La tercera parte, se centrará en aquellos aspectos de las leyes suntuarias que traspasarán en los imperios coloniales europeos desde la metrópoli a la colonia. Para el caso español, Amanda Wunder habla de una legislación oscilante desde la Edad Media hasta el siglo XVIII a medida que se producen cambios en la Corona, evolucionando desde una cierta apertura al consumo de lujos, hasta la imposición de fuertes restricciones, con un refuerzo especial sobre las diferencias de género. Interesante es detenerse aquí en el caso de las moriscas, quienes suponen un riesgo real como figuras femeninas ambiguas dada la cobertura de cabeza y cara, hecho que podría llevar a un aumento de la libertad de movimiento de estas mujeres (Véase Enrique García-Santo Tomás, “The veiled ladies of the Early Modern Spanish World”, *Hispanic Review* 77, no 1 (2009): 145-146). La *almalfa*, o velo con el que se cubrían las mujeres moriscas tendría una tradición cristiano vieja en los mantos y sombreros. Pero igual que se prohibiese la cobertura de la cabeza para las cristianas viejas, Carlos V decretaría en 1526 la prohibición del uso de la *almalfa* por las mujeres moriscas. Dicho decreto pudo evadirse a través del pago de tasas que sin embargo fue prohibido por Felipe II en 1567. La cuestión suntuaria y en torno al vestido, sería uno de los detonantes de la Rebelión de las Alpujarras en 1568. Adicionalmente cabe subrayar la omisión de alguna bibliografía básica sobre esta temática, como por ejemplo toda la producción que se ha llevado a cabo desde la Universidad de Granada, y en concreto los trabajos de las profesoras M. Elisabeth Perry y Margarita M. Birriel Salcedo, tan conocidas en el ámbito internacional por sus estudios sobre las mujeres moriscas y el conflicto étnico-religioso desde una lectura de género (véanse por ejemplo Margarita M. Birriel Salcedo, “Las moriscas del reino de Granada. Repensando el conflicto étnico religioso desde el género”, en *Una vida dedicada a la universidad. Estudios en homenaje al profesor José Manuel de Bernardo Ares*, Coord. Carlos Martínez Shaw (Córdoba: Ediciones Universidad de Córdoba, 2019), 151-170. Mary Elisabeth Perry, “Moriscos, gender, and the politics of religion in 16th and 17th Century Spain”, *Chronica Nova* 32 (2016): 251-266).

Enlazando dicho contexto, Rebecca Earle destaca cómo en las colonias españolas en América, la cuestión étnico-religiosa será sustituida por la raza, que se entiende como algo natural e inherente al cuerpo indígena. Las leyes suntuarias se focalizaron en el vestido, en la prohibición del uso de ciertos tejidos y materiales reforzando el poder de la distinción social, insuficiente en la mayor parte de los casos a través de las características biológicas, especialmente durante el XVIII con la creación del sistema de castas. Esta idea de igual modo, es desarrollada por Rober S. DuPlessis para el caso del Caribe Colonial y Norte América, donde si bien las leyes suntuarias en la metrópoli funcionaban desde parámetros como el género, la clase social, la riqueza y la profesión, en las colonias se concentrarían en el estatus legal y la raza. Todo lo contrario expone Francisco Bethencourt para el caso portugués, donde las leyes suntuarias tienen poca repercusión colonial a excepción de algunas restricciones puntuales para negros y mulatos entre los siglos XVII y XVIII. Esta respuesta liviana por parte de los legisladores tendría como objetivo el hacer más atractiva la llegada de nuevos colonos. Para el caso de la Batavia holandesa en el contexto Pacífico, Adam Clulow hace visible cómo después de haber mantenido una cierta diplomacia, a partir del siglo XVIII los gobernadores generales estipulan estrictas leyes suntuarias para mantener el orden y la jerarquía social.

La cuarta y última parte expone trabajos sobre la cuestión suntuaria en los grandes imperios globales. De forma casi obvia, Matthew P. Romaniello, manifiesta cómo la legislación suntuaria en la Rusia de los zares sirvió para reforzar las diferencias entre el ámbito rural y urbano. Para el caso del imperio Otomano, Madeline C. Zilfi muestra cómo la apertura de las leyes islámicas en general, y sobre el vestido en particular hacia una tendencia “occidental” hacia finales del XVIII y comienzos del XIX, darían lugar a una serie de tensiones entre aquellos que apostaban por el cambio y quienes defendían la tradición otomana. Tensiones que serían causa directa de unas duras restricciones sobre las libertades de las mujeres y el refuerzo de los roles de género desde la cultura islámica arcaica, con especial atención a la cobertura del cuerpo para anular la identidad individual de las mujeres, que vestirán con “ropas de tiempos inmemoriales” (p. 414). El caso de la Dinastía Ming, tal y como enuncia BuYu Chen, se centra en la represión de las influencias mongoles en el vestido y la indumentaria, en especial desde la simbología política, que en la reforma de 1528 del emperador Jiajing muestra cómo se enfoca hacia la manutención del poder dinástico y la legitimidad, aunque la realidad sobre el consumo suntuario fuese realmente diversa. Para el caso del Japón del gobierno de Tokugawa durante el siglo XVII ocurre algo similar. La clase política restringe el consumo suntuario de las clases más populares que aumentaban su poder adquisitivo dado el desarrollo urbano. Se establecían así restricciones y distinciones materiales que se hacen patentes a través de elementos del vestido que muestran un poder político real. Finalmente, Toby Green ofrece una importante reflexión en torno a los reinos de Benin y

Dahomey en el África occidental. Afirma que el estudio de las leyes suntuarias, en torno al vestido y al consumo entre los siglos XVI y XIX, brinda importantes respuestas a los patrones de cambio social y político de ambos reinos, entre los que destaca el refuerzo de la legislación suntuaria en ambos con respecto a la influencia europea a través de las redes comerciales.

En conclusión, tras la lectura de *The right to Dress*, se puede corroborar en primer lugar, la propuesta de un nuevo modelo de estudio comparativo de las leyes suntuarias desde un marco global desde una perspectiva interseccional, cumpliendo con el objetivo principal: mostrar distintos casos de estudio representativos de todas las áreas geográficas y en diversos contextos de poder político, que en cada “caso” catalizan el uso de la ley suntuaria como un recurso útil en la reordenación social y la creación de la diferencia. En segundo lugar, refuerza la idea de que no existe estaticidad en el vestido y la indumentaria más allá de las leyes y de su representación a través de textos visuales y escritos, como en libros de trajes, cartografías, crónicas de viajes o manuales de conducta. En tercer lugar, que la defensa del “derecho a vestirse” ha sido una cuestión extendida por las élites sociales en ciertos momentos de inestabilidad política, social o económica, pues las leyes suntuarias tendrían un sentido mercantilista que bien entrada la contemporaneidad, dejará de tener su razón de ser, pues el vestido y los bienes de lujo entran en el mercado de consumo capitalista, que establecerá sus propias estrategias. Y por último, se puede afirmar que este derecho se extenderá como un todo integrado a lo largo de la Edad Moderna, una suma al privilegio de distinción social mostrado a través del cuerpo, codificado a través de un *habitus* concreto que encierra visualmente una identidad determinada, unas formas del ser y del estar que separan a unos y otros.

*Rebeca García Haro*